

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1985/2023

INFOCDMX/RR.IP.1990/2023

Acumulado

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Partida presupuestal, costo y contrato de los 600 kits de cámaras de video vigilancia mediante (body cam) adquiridos para la seguridad de los ciudadanos de la Alcaldía Cuajimalpa.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Partida, Costo, Cámaras, Contrato, Videovigilancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1985/2023
INFOCDMX/RR.IP.1990/2023
ACUMULADO**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1985/2023 e INFOCDMX/RR.IP.1990/2023 Acumulado**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092074223000638 y 092074223000642, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

- Folio 092074223000638:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“REQUIERO SABER BAJO QUE PARTIDA DEL PRESUPUESTO Y COSTO DE LOS 600 kits de cámaras de video vigilancia mediante (BODY CAM) QUE DICE RUBALCABA QUE SE ADQUIRIERON PARA LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS DE CUAJIMALPA. (COMO ANUNCIA EN SUS REDES SOCIALES TWITTER) TAMBIEN SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA” (Sic)

- Folio 092074223000642:

“RADIO PASILLO REQUIERE EL CONTRATO REALIZADO POR ESA ALCALDIA Y MENCIONADOS EN SUS REDES SOCIALES RESPECTO A LOS 600 kits de cámaras de video vigilancia (BODY CAM). Y NADA DE QUE ESTA EN FIRMA EL CONTRATO COMO SIEMPRE LOS HACEN.” (Sic)

2. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas:

- La Subdirección de Control Presupuestal informó que, tras una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, localizó el pago de la adquisición de 150 video cámaras personales móviles (body cams), por un monto total de \$3,399,960.00 (tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), bajo la partida presupuestaria 5231 denominada “cámaras fotográficas y de video”.
- La Subdirección de Recursos Materiales informó que no realizó la adquisición de 600 kits de video cámara personal móvil (body cam), sino por la cantidad de 150 piezas y anexó copia simple del contrato relativo a la adquisición de video cámara personal móvil (body cam), celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós entre la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y la empresa “VX Comunicaciones, S.A. de C.V.”.



3. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas en los siguientes términos:

Folio 092074223000638:

“PORQUE ME DAN 150 SI EN LAS REDES SOCIALES Y EL PERIÓDICO EXCÉLSIOR DICE QUE SON 600” (Sic)

Folio 092074223000642:

“NO SE ME DA TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE” (Sic)

4. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el veintiséis de octubre.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1985/2023 e INFOCDMX/RR.IP.1990/2023**; existe identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la **acumulación** de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.



5. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; asimismo, hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió del veintinueve de marzo al veinticinco de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de marzo, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar sus solicitudes la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Bajo qué partida del presupuesto y costo de los 600 kits de cámaras de video vigilancia mediante (body cam) “que dice Rubalcaba que se adquirieron para la seguridad de los ciudadanos de Cuajimalpa. (como anuncia en sus redes sociales Twitter) también una copia certificada de la misma”.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. El contrato realizado por la Alcaldía y mencionados en sus redes sociales respecto a los 600 kits de cámaras de video vigilancia (body cam).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

- A través de la Subdirección de Control Presupuestal informó que, tras una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, localizó el pago de la adquisición de 150 video cámaras personales móviles (body cams), por un monto total de \$3,399,960.00 (tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), bajo la partida presupuestaria 5231 denominada “cámaras fotográficas y de video”.
- A través de la Subdirección de Recursos Materiales informó que no realizó la adquisición de 600 kits de video cámara personal móvil (body cam), sino por la cantidad de 150 piezas y anexó copia simple del contrato relativo a la adquisición de video cámara personal móvil (body cam), celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós entre la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y la empresa “VX Comunicaciones, S.A. de C.V.”.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida las partes no emitieron pronunciamiento alguno.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De los recursos de revisión interpuestos se extraen las siguientes inconformidades:

Primer agravio. - Que el Sujeto Obligado informó sobre 150 video cámaras personales móviles (body cams), sin embargo, en las redes sociales y el periódico



Excélsior dicen que son 600-folio 092074223000638.

Segundo agravio. - Que no se le da toda la información que solicitó-folio 092074223000642.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que en relación con la solicitud identificada con el número de folio 092074223000638 la parte recurrente no se agravió en relación con “...*también una copia certificada de la misma*”, entendiéndose dicha parte de la solicitud como consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



Expuesta la normatividad que rige el acceso a la información que le asiste a la ciudadanía, a continuación, se analizarán los agravios hechos valer por la parte recurrente en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Bajo ese entendido, respecto al **primer agravio**, es pertinente precisar que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995*

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS

MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, **en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen**, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.***

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino solo pueden generar un indicio.

Por cuanto hace a las redes sociales, la parte recurrente no aporta los elementos necesarios para dilucidar a cuáles redes sociales hace referencia, asimismo, en su solicitud hizo alusión al Twitter del Alcalde, sin embargo, para poder conocer las publicaciones de dicha cuenta es necesario tener una cuenta con usuario y contraseña y posterior a ello realizar la búsqueda tanto de la persona de interés como de la publicación en particular, ello tomando en cuenta que el crear una cuenta en cualquier red social es un acto personalísimo.

Precisado cuanto antecede, el **primer agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud 092074223000638 al hacer del conocimiento de la parte recurrente la localización del pago de la adquisición de 150 video cámaras personales móviles (body cams), por un **monto total de \$3,399,960.00** (tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), **bajo la partida presupuestaria 5231 denominada “cámaras fotográficas y de video”**.

Lo anterior se refuerza, ante el hecho de que en atención a la diversa solicitud 092074223000642, **el Sujeto Obligado aclaró que no realizó la adquisición de 600 kits de video cámara personal móvil (body cam), sino 150 piezas.**

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este es **fundado**, ya que, si bien, el Sujeto Obligado aclaró a la parte recurrente que no realizó la adquisición de 600 kits de video cámara personal móvil (body cam), sino 150 piezas y en consecuencia entregó el contrato de lo solicitado, lo cierto es que **el contrato está incompleto.**

En efecto, de la revisión al contrato este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado solo proporcionó las páginas 1, 3, 5, 6, 7 y 9, faltando las páginas 2, 4 y 8 de dicho instrumento jurídico.

Como conclusión de lo analizado, este Instituto determina que la respuesta no fue exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2023
INFOCDMX/RR.IP.1990/2023
ACUMULADO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud 092074223000642 ante la Subdirección de Recursos Materiales con el objeto de entregar a la parte



recurrente la totalidad del contrato relativo a la adquisición de video cámara personal móvil (body cam), celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós entre la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y la empresa “VX Comunicaciones, S.A. de C.V.”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2023
INFOCDMX/RR.IP.1990/2023
ACUMULADO**

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2023
INFOCDMX/RR.IP.1990/2023
ACUMULADO**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2023
INFOCDMX/RR.IP.1990/2023
ACUMULADO**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**